

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUCAS CAMPUZANO C/ ARTS. 5 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003: ART 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y ART. 1 DE LA LEY Nº 3452/2008". AÑO: 2010 - Nº 669.----

ACCERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos treinta y uno

En fai Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, días del mes de estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUCAS CAMPUZANO C/ ARTS. 5 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003: ART 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3452/2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Lucas Campuzano, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Lucas Campuzano, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., en calidad de Efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación en situación de retiro (Jubilado) conforme a la Resolución Nº 3894 de fecha 19 de diciembre de 2006, cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5 y 18 inc. w) de la ley N° 2345/2003; Art, 1 de la Ley N° 3542/2008 y Art. 2 del Decreto N° 1579/2004.----

Alega que se encuentran vulnerados los Arts. 6, 14, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- El Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".-

Por su parte, el Art. 2 del Decreto Nº 1579/2004 determina: "La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula...".-----

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 y el Art. 2 del Decreto Nº 1579/04, contravienen principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional.----

2- Con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08 esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).----

Dra. Gladys Bureiro de Módico

Peño Candia. ANXINO FRETES MINISTRA C.S.J.

lo Levera

Secretario

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente.

- 4- Por lo expuesto, opino que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 5 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003; Art. 1 de la ley N° 3542/2008 y Art. 2 del Decreto N° 1579/2004. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante señor **LUCAS CAMPUZANO**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, Arts. 5 y 18 inc. w) de la ley N° 2345/03, Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y Art. 2 del Decreto N° 1579/04, acompa...///...



ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: DE "LUCAS CAMPUZANO C/ ARTS. 5 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003: ART 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y ART. 1 DE LA LEY Nº 3452/2008". AÑO: 2010 – Nº 669.-----

nando a la presente acción los documentos que acreditan su calidad de JUBILADO DE LASTUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN.-----

recurrente manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones 00 constitucionales consagradas en los Arts. 43, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.----

En primer lugar el Art. 5 de la mencionada ley dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculara como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de en el concepto de remuneración imponible". Considero entonces calculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio que la disposición transcripta no viola normas de rango constitucional. Considero entonces que la disposición transcripta no viola normas de rango constitucional. En efecto, el articulo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgaran los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente inicio sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, la misma gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes de que efectivamente accediera a la misma.-----

Ahora bien, en cuanto al Art. 2 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, debemos tener en cuenta que éste reglamenta el Art. 5 de la Ley Nº 2345/2003, motivo por el cual el mismo debe seguir igual suerte que el artículo reglamentado.----

Debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la Inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley Nº 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.----

En cuanto al punto, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: "... Modificase el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8: Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el periodo inmediatamente correspondiente alCentral del Paraguay. Banco precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley Nº 3542/08 supedita "a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP", como tasa de actualización.----

El Art.46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "....desigualdades injustas..." o Dra. Gladys Bareiro de Módico

> Abog. Ari Mdo Levera retario

Dr. ANTONIO PRETES Ministro.

"...discriminatorias..." (Art.46 CN) como para igualarlas con un promedio(tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 187 de la Ley Nº 1115/97- como vengo sosteniendo en casos similares el mismo conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone "La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". Consecuentemente la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley Nº 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, por los fundamentos expuestos precedentemente. Es voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Dra. Gladys Bare

Ministra

mbre de 2.016.-Asunción,

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, y del Art. 18 inc. w) de la Jey N° 2345/03, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-

Dra. Gladys Bareiro de Modico

Ante mí:

Candia

ANTONIO FRETES Ministro